REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintiocho de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0146
RADICADO N° 2022-00040-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 11 de febrero de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5º de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P.- SE ALLEGARÁ NUEVO ESCRITO DANDO CUMPLIMIENTO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal…*"

1. En atención a lo establecido en el Art. 253 del C.C., y como quiera que los gastos de crianza y educación de los hijos menores de edad corresponden, de consuno, a cada uno de los progenitores, en el nuevo escrito de demanda a presentar se indicará: **i)** Cuántas son las personas que conviven en el hogar de la demandante y su menor hijo, a efectos de solicitar lo que realmente corresponda al progenitor por los conceptos que al efecto establece el Art. 24 de la Ley 1098 de 2006; lo que habrá de ser detallado en la subsanación a realizar; **ii*)*** Consonante con el numeral anterior, habrá de allegarse prueba sumaria que acredite todos y cada uno de los conceptos que involucran la cuota alimentaria, lo que habrá de ir debidamente discriminado para que la parte demandada pueda entender y discernir lo que a bien considere; iii) Cabe precisar que en lo referente a los gastos de la empleada del servicio doméstico, habrá de allegarse el respectivo contrato que dé cuenta de la contratación de la misma, situación que aplica, también, para las clases extracuarriculares, copagos y medicamentos; vale decir que todas y cada uno de los rubros a proponer deben estar debidamente discernidos y sustentados para poder pregonar, a futuro, una obligación clara, expresa y exigible, Art. 422 del C.G.P.

2. Se indicará qué labor realiza la demandante, y cuáles son sus ingresos, toda vez que solo se pretende los del progenitor, y como se señaló la obligación frente al menor hijo en común es mancomunada entre los dos ascendientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada ESTEFANÍA LOAIZA MARTÍNEZ, actuando en nombre y representación de su menor hijo MATHIAS ZAPATA LOAIZA, frente a IVÁN CAMILO ZAPATA RENDÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1105635c47b36b5440d411ed868f7cc53e86d63e62638d0f375ab33bb323d577
Documento generado en 01/03/2022 03:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica